Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-**2020-01144**-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., 16 FEB 2021

Se allegó como títulos base de la ejecución las facturas de venta Nos. SF4-458467 y SF4-459432 aportadas como base de ejecución, por lo que se procede al estudio de estas de conformidad al artículo 774 del C.Co. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el cual reza: "*La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayado fuera de texto)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...." (Subrayado fuera de texto)

Una vez estudiadas las facturas base del recaudo, encuentra el Despacho que las mismas no tienen fecha de recibido, ni la indicación de la persona encargada de recibirla, no cuentan con uno de los requisitos comunes del artículo 621 del C. de Co.,

Así las cosas, las facturas antes mencionadas no cumplen con la totalidad de los requisitos aquí señalados, en consecuencia, no tiene el carácter de títulos valores, el Despacho con base en estos preceptos, dispone:

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado conforme se analizó con antelación.

No se ordena la devolución de la demanda por la modalidad que fue presentada (virtual), la misma se entenderá entregada con las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE

MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 17 FEB. 2021 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 15 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr